



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, JULIO 5 DE 2022, doy cuenta al señor juez de la presente demanda especial de fuero sindical que está pendiente de admisión o devolución. - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR CONTACTAMOS
OUTSORCING S.A.S CONTRA JEISON DARÍO COGOLLO SEVERICHE - RADICADO
Nº 23001310500220220016400 –**

JULIO CINCO (05) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Decídase si se admite o no la presente demanda especial de fuero sindical.

El artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001-, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece.

Pues bien, en el acápite denominado ANEXOS, dentro del escrito introductor, el actor expresa que presenta varios anexos, a saber:

1. Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal.
3. Contrato de prestación de servicio entre las sociedades CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S e INDEGA.
4. Copia a los sujetos procesales vía electrónica de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

No obstante, revisado el expediente digital, se observa los documentos indicados en los numerales 3° y 4° no fueron allegados con la demanda.

Es deber del Despacho Judicial indicar que la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, dispuso:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Siendo, así las cosas, el despacho observa que la parte accionante omitió la disposición antes mencionada aplicable a los procesos en esta jurisdicción, por cuanto no se evidencia en el escrito de la demanda como tampoco en las pruebas anexas, acreditación del envío de demanda y de sus anexos a la parte accionada.

Con relación a las pruebas aportadas, observa esta Judicatura que, en el acápite de PRUEBAS, específicamente en el numeral 8° se hace alusión a “VIDEOS DONDE SE EVIDENCIA LA FALTA”, sin embargo, revisado el expediente digital se constató que dichos videos no se encuentran anexados al expediente digital.

Finalmente, omitió el accionante en el acápite de notificaciones, proporcionar correo electrónico actualizado de la organización sindical de la cual hace parte el accionado, es decir SINTRAGROCOL.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la parte accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, Igualmente, se ordenará remitir al correo electrónico del demandado el escrito de subsanación de la misma.

Por ultimo, la sociedad accionante a través del señor ANDRÉS DAVID DE LA HOZ MARTÍNEZ, en calidad de Suplente Del Gerente, tal como se visualiza en el certificado de existencia y representación legal allegado al con el escrito de demanda, confirió poder al Dr. JORGE E. GONZÁLEZ para que representara a la parte actora en la presente Litis, conforme lo cual se le reconocerá personería para actuar.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de ley – cinco (5) días para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JORGE E. GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía número 7.450.961 y con tarjeta profesional número 13.111 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8368f5c55079f2cb5efacb4369953e9a07d26ecbe14cacfd0107b223fc5e293

Documento generado en 05/07/2022 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>